

Señal suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Manila, 1.º de Julio de 1895.

Vista la imposibilidad material de cumplir lo dispuesto en mi decreto de fecha 14 de Mayo último, acerca de la distribución de premios que había de tener lugar el día 30 de Junio próximo pasado, á causa del temporal reinante en los últimos días, de aquél mes, de conformidad con lo propuesto por la Vice-presidencia de la Junta general de la Exposición y con lo informado por la Dirección de Administración Civil, este Gobierno General dispone lo siguiente:

1.º Consecuente con lo dispuesto en mi decreto de fecha 14 de Mayo, queda cerrada la Exposición Regional de Filipinas, desde el día de la fecha. La solemne distribución de premios tendrá lugar el día 24 del actual, en el que se celebran los días de S. M. la Reina Regente (q. D. g.)

2.º Queda autorizada la Vice-presidencia de la Junta general para adoptar las medidas que estime convenientes, para restituir el Pabellón Central de la Exposición y los terrenos en que la misma ha tenido lugar á su anterior destino.

3.º Se concede un plazo de cuatro meses á contar desde el día de la fecha para levantar los edificios de propiedad particular que se hayan construido en el recinto de la Exposición.

4.º Interin se determina por este Gobierno General el ulterior destino de los edificios y construcciones que se hayan ejecutado con cargo al crédito de pfs. 100.000 concedido para los gastos del Certámen, se encargará de su custodia la Escuela de Agricultura, en cuyo terreno se hallan enclavados, sin perjuicio de la alta inspección de la Dirección general de Administración Civil.

5.º La Junta general de la Exposición y la Comisión Directiva de la misma, continuarán en el desempeño de sus respectivas funciones hasta la resolución de este Gobierno General.

Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, para su cumplimiento.

BLANCO.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Minas.

Manila, 3 de Julio de 1895.

En vista del estado de abandono en que al ejecutar la última visita de inspección reglamentaria se encontró la mina de oro titulada «Santo Niño» situada en Casalogan, del término de Paracale, de la provincia de Ambos Camarines, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 66 caso 4.º del Real Decreto de Minería y 89 del Reglamento para su ejecución, se declara caducada la concesión de la única pertenencia de la referida mina hecha á favor de D. Nicolás Carranceja, y franco y registrable el terreno que comprenden, después de 30 días de publicada esta resolución en la *Gaceta*.—J. Bores y Romero.

Manila, 3 de Julio de 1895.

En vista del estado de abandono en que al ejecutar la última visita de inspección reglamentaria

se encontró la mina de oro titulada «Pepa», situada en Colapnit, del término de Paracale, de la provincia de Ambos Camarines, con arreglo á lo que preceptúa el art. 66 caso 4.º del Real Decreto de Minería y 89 del Reglamento para su ejecución, se declara caducada la concesión de la única pertenencia de la referida mina, hecha á favor de D. Nicolás Carranceja, y franco y registrable el terreno que comprenden, después de 30 días de publicada esta resolución en la *Gaceta*.—J. Bores y Romero.

Manila, 3 de Julio de 1895.

En vista del estado de abandono en que al ejecutar la última visita de inspección reglamentaria, se encontró la mina de oro titulada «Santa María», situada en Dinaanán y Cabugao, del término de Paracale, de la provincia de Ambos Camarines, con arreglo á lo que preceptúa el art. 66, caso 4.º del Real Decreto de Minería y 89 del Reglamento para su ejecución, se declara caducada la concesión de la única pertenencia de la referida mina hecha á favor de D. Manuel de la Portilla, y franco y registrable el terreno que comprenden, después de 30 días de publicada esta resolución en la *Gaceta*.—J. Bores y Romero.

Manila, 3 de Julio de 1895.

En vista del estado de abandono en que al ejecutar la última visita de inspección reglamentaria se encontró la mina de oro titulada «San José» situada en Casalogan, del término de Paracale de la provincia de Ambos Camarines, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 66, caso 4.º del Real Decreto de Minería y 89 del Reglamento para su ejecución, se declara caducada la concesión de las dos pertenencias de la referida mina, hechas á favor de Don Francisco Rodríguez, y franco y registrable el terreno que comprenden, después de 30 días de publicada esta resolución en la *Gaceta*.—J. Bores y Romero.

Manila, 3 de Julio de 1895.

Visto el estado de abandono en que se encuentra el expediente de registro titulado «María», en que D. Francisco García Romero solicita cuatro pertenencias con mineral de carbón en el sitio Calatoy, del pueblo de Calatrava, del Distrito P. M. de Negros Occidental, y de acuerdo con lo informado por la Inspección general del ramo y con lo prescrito en la 13 de las Disposiciones Generales del Reglamento.

Se declara fenecido el referido expediente «María» y francos y registrables los criaderos de carbón que yacen en el referido sitio de Calatoy del pueblo de Calatrava del Distrito de Negros Occidental.

Publíquese con arreglo á la disposición citada del Reglamento.—J. Bores y Romero.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor-correo «Isla de Luzón», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 505 de 14 de Mayo último, aprobando el nombramiento de Director del Observatorio Meteorológico de esta Capital, hecho á favor del R. P. Federico Faura.

Real orden núm. 506 de la misma fecha, aprobando los nombramientos interinos de Observadores 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho Establecimiento, hechos á favor de D. Toribio Jovellano, D. Cesáreo Jovellano, D. Quintín Gomez y D. Cesáreo Dueñas, respectivamente.

Real orden núm. 507 de la citada fecha, aprobando el nombramiento de Director interino de la Sección magnética del referido Establecimiento, hecho á favor del R. P. José Coronas.

Real orden núm. 508 de la expresada fecha, aprobando el nombramiento de Subdirector del mismo Establecimiento, hecho á favor del R. P. José Algüe.

Real orden núm. 514 de 17 del mencionado mes, aprobando el nombramiento interino de Maestro de Taller de Ebanistería y Carpintería de la Escuela de Artes y Oficios de Iloilo, hecho á favor de D. Estanislao Manuel.

Real orden núm. 516 de 18 del repetido mes, aprobando el nombramiento interino de Catedrático de Mecánica elemental de dicho Establecimiento, hecho á favor de D. Pablo Pinzón y Quintana.

bando el nombramiento interino de Catedrático de Dibujo del expresado Establecimiento, hecho á favor de D. Enrique Martín y Caballer.

Real orden núm. 533 de 21 del mencionado mes, declarando cesante á D. Rosaura Jocsón y Tady, Ayudante 4.º de Montes.

Real orden núm. 534 de la propia fecha, aprobando el acuerdo, respecto al personal que debe encargarse de la dirección de las obras de reedificación del Palacio del Gobierno General de estas islas, y respecto á la indemnización fija señalada al Maestro de Obras, afecto á dicho servicio.

Real orden núm. 535 de la referida fecha, nombrando Ayudante 2.º de Obras públicas, á D. Inocencio Gonzales del Riego.

Real orden núm. 536 de 18 de dicho mes, aprobando el anticipo de cesantía concedido al Oficial 1.º de la Dirección Civil, D. José Grifol y Aliaga y declarándole en su consecuencia cesante del citado cargo.

Real orden núm. 542 de la referida fecha, nombrando Oficial 4.º de dicho Centro directivo, á don Antonio Molina y Perez.

Real orden núm. 544 de la antedicha fecha, nombrando Oficial 2.º del mismo Centro, á D. Federico Lezaun y Redin.

Real orden núm. 545 de la susodicha fecha, nombrando Oficial 1.º del expresado Centro, á D. Carlos Testor y Ferrer.

Manila, 22 de Junio de 1895.—M. Diaz Gomez.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 8 de Julio de 1895.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Comandante del núm. 72, D. Aniceto Giménez Romero.—Imaginería, Sr. Comandante del núm. 70 D. Adel Lauda Coronado.—Hospital y provisiones, 1.º Capitán del núm. 72.—Vigilancia de á pié núm. 72, 8.º Teniente.—Paseo de

enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 20

Por decreto de 24 de Abril último, ha sido autorizado al chino cristiano Julián Vicente Siyanseng, vecino de Togogarao, para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Filipina que tendrá lugar en el mes de Julio próximo, una casa situada en la calle de Enrile de la expresada localidad valorada por los peritos D. Miguel Castillo y D. Natalio Quinan contratista y constructores de la expresada casa juntamente con el solar de la misma en la suma de pfs. 5000, siendo depositario de dicho inmueble D. Anastasio Javier domiciliado en la referida localidad el cual lo entregará con los documentos correspondientes y escritura de adjudicación ó traspaso ante el Notario público de la provincia citada dentro de los tres días siguientes á la presentación del tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del indicado sorteo.

Dicha rifa constará de mil cuatrocintas papeletas al precio de pfs. 3'50 cada una.

Manila, 28 de Junio de 1895.—P. O. El Subintendente, M. García Córtes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 10 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Morong, concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza de reses de los pueblos de Angono, Bobobo, Barás, Quisao y Jalajala, bajo el tipo en progresión ascendente de veintisiete pesos ochenta y nueve céntimos (pfs. 27'89) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real órden número 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real órden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Angono, Bobobo, Barás, Quisao y Jalajala en el distrito de Morong bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 27'89 anuales.

2.a El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 4'18 equivalente al 5 pS del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el secretario se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y el particular que se encargue del servicio, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asociada la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior: el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña; bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casos particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de las res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el cap. 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia se no se acredite por el interesado con el documento de que trata

los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º, capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convega.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

- Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs. 1'00
- Por cada cerdo. » 0'25
- Por cada carnero. » 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sia que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultara rescindido el contrato sia que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de conciertos.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Angono, Bosoboso, Barás, Quisao y Jalajala en el distrito de Morong, por la cantidad de (pfs.) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 4'18.

Fecha y firma.

El Ilmo. S. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 10 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Cavite, concierto público y simultaneo para arrendar por un trienio el arbitrio de mercados públicos de la cabecera de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil setecientos once pesos y veinte céntimos (pfs. 1711'20) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la Cabecera de la provincia de Cavite, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 1711'20 anuales.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar simultaneamente ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y siá que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 256'68 equivalentes al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminando el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de proposición aceptada y que habra de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por órden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración, se leerá en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de Conciertos en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y el particular que se encargue del servicio ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del R. al Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración se son: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquí los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para el concierto y aún se podrá embargar bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar, el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y cinco por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas

de parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública las tiendas edificadas de propósito al constituirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos fijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernancillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, reemplazados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidará de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados, y los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios destinados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviene, subarrendar el servicio, pero entendiendo siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento del contrato mutuo, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de

esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, y no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que ataquen á los sitios de las playas, muelles rios ó esteros designados por el jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco, cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dura la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allá la venta.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solter.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solter.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Concierdos

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la Cabeceira de la provincia de Cavite por la cantidad de pesos pfs. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado ea la cantidad de pfs. 25668.

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Balambang.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Eugenio Piapil	D. Fausto Cogay.
Eusebio Pangantilon.	Fruto Canóig.
Balaho Subingsubing y Mecaído.	Fabiano Dulcero.
Estéban Sanchez.	Florentino Durano.
Emilio Verdeñor.	Filomeno Esarelón.
Francisco Opas.	Francisco Galón.
El mismo.	Francisca Hilamon.
Florentino Ardita.	Francisco Yanat.
Felix Charcos.	Felix Longaquit.
	Florentino Maraño.

D. Faustino Nápoles.	D. Gerónimo Cuyos.
Francisco Plasía.	Gabriel Loc-mayon.
Francisco Plaida.	Gregorio Palaira.
Fausto Ramiro.	Gregorio Policios.
Fermin Ricafort.	Gabriel Robles.
Felix Roa.	Gregorio Sanchez.
Francisco Rebutias.	Gregoria Sandag.
Fermin Ricafort.	Gregoria Anorta.
Fausto Ramiro.	Gerónimo Cuyos.
Francisco Salvas.	Gregorio Calvo y Lapuja.
Fernando Sandag.	Gregorio Delator y Simpio.
Fulgencio A. é Indez	Gregorio Delfon.
Florentino Artajo y Tabayag.	Gaspar Libongcon.
Fausto Ga-ong y Maglalasang.	Gregorie Liquiron y Eudenio.
Feliciano Goc-ong.	Gregoria Milan y otro.
Francisca Hilamon y Maayo.	Gregoria Milan.
Florentino Maraño.	La misma.
Francisco Nápoles.	La misma y otros.
Francisco Plaida.	Gregoria Milan.
Fortunato Taranilla y Sanchez.	Gregorio Policios y Mascariñas.
Facunda Tabayag y Capricho y otra.	Guandiano Victoriano Tijad.
Gregorio Asentista.	El mismo.
Galo Comad.	El mismo.

(Se continuará.)

Edictos.

Por providencia recaida en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos en este Juzgado, por la representación del chino cristiano Antonio Beruete, Chan-Chaco, contra el ausente rebelde su paisano Manuel Ortiz de Taranco Ang Mate, sobre cantidad de pesos, se acordó con esta fecha la inserción en la Gaceta de Manila, del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los mismos de 17 del corriente á solicitud de la parte demandante cuyo tenor son los siguientes.

Sentencia.—En Cavite, Cabeceira de la provincia del mismo nombre, á 17 de Junio de 1895: El Sr. D. Angel Sanz y Borra, Juez de 1.ª instancia de la misma, habiendo visto y examinado estos autos declarativos de mayor cuantía promovidos por la representación de Don Antonio Beruete, contra el ausente Manuel Ortiz de Taranco Ang Mate, sobre cobro de pesos.

Parte dispositiva.—Vistos los arts 1720, 1100, 1101 y 1108 del código Civil y 752 de la Ley procesal.—Fallo que debo condenar y condeno al chino Manuel Ortiz de Taranco Ang Mate, en su ausencia y rebeldía, al pago de la cantidad de 2902 pesos 7 reales 6 intereses legales de 6 p8 anual, desde el 7 de Octubre de 1891, en que incurrió en mora y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgado lo pronuncio mandó y firma su Sría. de que doy fé.—Angel Sanz.—Cipriano Reyes.

Y en cumplimiento de lo mandado extendo la presente en Cavite y Escribanía de mi cargo á 23 de Junio de 1895.—Cipriano Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del Distrito Occidental de Isla de Negros, recaida en esta fecha, en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, por el procurador D. Roque Garbanzos, parte por D. Samuel Bisehoff, contra D. Pedro de los Santos, se sacan á pública subasta por el tipo de sus respectivos avalúos, por el término de 30 días y cuyo remate tendrá lugar el día 25 de Julio próximo á las 11 de su mañana en los Estrados de este Juzgado, los bienes embargados de las resultas de estos autos consistentes en la Hacienda, S. Roque de una superficie de 42 hectáreas, 56 áreas y 25 centiáreas cuyos linderos son por el Norte, con mangles del Estado, por el Este, con mangles y terrenos del finado D. Procopio Abelarde, por el Sur, con los del mismo Abelarde y al Oeste, con las del también finado D. Mamerto Vito y mangles del Estado, con un molino de sangre de 1.ª clase, en mediano estado de uso é incompletos sus adherentes avaluado todo en pfs. 1.260 pesos y la casa de tabla con techo de nipa enclavada en la calle Real del pueblo de Cadiz Nuevo, con el solar en que esta edificada cuyos linderos son por el Norte, con el solar de D. Luis Vito enmedio de la expresada Calle Real, por el Sur, con la vía, por el Este, con el solar y casa de D. Gil Javier y por el Oeste, con los de D. Manuel Peret midiendo 15 brazas de frente, por 9 de fondo avaluado todo en la cantidad de pfs. 1.000 pesos Lo que se anuncia por medio del presente, advirtiendo que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar en el Juzgado ó en la Administración de Hacienda de esta provincia el 10 p8 del avalúo de los bienes que han de venderse, así como que estos se venderán en dos lotes separados constituyendo el 1.º la Hacienda San Roque con todo su contenido y el segun la casa y solar ya mencionados.

Bacolod 20 de Junio de 1895.—Manuel Blanco.—V.º B. S. José M. de Luzuriaga.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia, dictada en la causa núm. 57 que se instruye en este Juzgado por incendio, se cita y llama al ofendido Leon Landicho, mayor de edad, casado, con Baldomera Paulino, que ha sido vecino de Manila de esta provincia, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente personalmente en este mismo Juzgado para declarar en la ciudad causa parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar, en caso contrario.

Bulacán y Escribanía de mi cargo á 15 de Junio de 1895.—Genaro Teodoro.